



Expediente: PAOT-2023-6238-SPA-4506

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3126

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

26 FEB 2024

Ciudad de México a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6238-SPA-4506** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de talla pequeña color blanco, el cual se encuentra amarrado en el patio de la inmueble a la intemperie (...)* este ejemplar es pequeño de color blanco su pelo chinito (...) [Ubicación de los hechos: calle Rafael Checa, número 86, primera casa, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Rafael Checa, número 86, primera casa, colonia Santa Rosa Xochiac, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el sitio referido, siendo atendidos por una persona quien se ostentó como familiar del responsable del ejemplar canino motivo de investigación y quien permitió la evaluación de dicho ejemplar desde la vía pública, constatando la presencia de un canino macho, tipo maltés, con condición corporal acorde a su raza y con pelaje color blanco, apelmazado, largo y sucio, que respondía al nombre de "Peluche", el cual se encontraba encadenado a una casa de madera, la cual le permitía resguardarse de la intemperie y en donde contaba con recipientes de agua y alimento a libre disposición. A decir de la persona entrevistada, le proporcionan paseos a "Peluche" y se alimenta con croquetas dos veces al día. Derivado de lo anterior, se recomendó a la persona entrevistada proporcionar el servicio de estética al canino en cuestión y evitar que permaneciera amarrado.

En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el sitio referido, siendo atendidos por una persona que se ostentó como familiar del responsable del ejemplar canino motivo de investigación, constatando que "Peluche" había recibido el servicio de estética; asimismo, la persona entrevistada señaló que le proporcionan paseos constantemente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2023-6238-SPA-4506

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3126

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, la cual fue atendida por una persona quien se ostentó como familiar del responsable del ejemplar canino motivo de investigación y quien permitió la evaluación de dicho ejemplar desde la vía pública, constatando la presencia de un canino macho, tipo maltés, con condición corporal acorde a su raza y con pelaje color blanco, apelmazado, largo y sucio, que respondía al nombre de "Peluche", el cual se encontraba encadenado a una casa de madera, la cual le permitía resguardarse de la intemperie y en donde contaba con recipientes de agua y alimento a libre disposición. A decir de la persona entrevistada, le proporcionan paseos a "Peluche" y se alimenta con croquetas dos veces al día. Derivado de lo anterior, se recomendó a la persona entrevistada proporcionar el servicio de estética al canino en cuestión y evitar que permaneciera amarrado.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, se constató "Peluche" había recibido el servicio de estética; asimismo, la persona que atendió dicha diligencia, señaló que le proporcionan paseos constantemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/LRL